

## CIRCULARES



## CIRCULAR 1960

En todos los tiempos la Moral y el Derecho han repugnado la usura, que procuraron evitar con censuras y sanciones, no siempre eficaces, porque el sistema de prueba tasada hace difícil descubrir los artificios que encubren la realidad de los préstamos usurarios, pues, como expresa la sentencia de 31 de octubre de 1939, para ocultarla "se alían la necesidad de los prestatarios y la inventiva codiciosa de los prestamistas".

Al efecto de descubrir esas ficciones, que encubren la usura, la Ley de 23 de julio de 1908, en su artículo 2.º, proclamó la libertad del juzgador para formar su convicción, no sólo por la apreciación de las pruebas, sino meramente con vista de las alegaciones de las partes, con que se aplica al proceso civil el principio de la verdad material, establecido para el penal en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que, como declara la jurisprudencia, deja la declaración del hecho a la conciencia del juzgador, no sólo por la libre apreciación de las pruebas y elementos de convicción que proporcione el proceso, sino conforme a sus propios conocimientos y experiencia.

La usura ordinariamente se produce por *circunstancias* en las que, apremiado el deudor por obligaciones actuales, acepta, para resolverlas, otras tanto más onerosas cuanto más alejado se le ofrezca su cumplimiento, situaciones que *son frecuentes en momentos de reajuste económico*.

De lo dicho puede deducirse que esas circunstancias se producen más frecuentemente en la vida mercantil que en la civil, dando lugar a esas abusivas operaciones que contrarían

abiertamente los principios fundamentales del comercio: verdad sabida y buena fe guardada.

Motivo igualmente de operaciones usurarias es la necesidad en que se encuentran, a veces, los comerciantes e industriales de obtener capital para el desarrollo de nuevas actividades o de colocar a las que efectúan en condiciones, según perfeccionamientos técnicos, de obtener superiores rendimientos económicos o bien para implantar iniciativas de las que fundadamente se esperan copiosos beneficios; por estas finalidades, la antigua jurisprudencia excluía del concepto de usurarios los préstamos mercantiles, a pesar de que se pactase un interés muy superior al normal. La jurisprudencia civil moderna, a partir, especialmente, de las sentencias de 13 de febrero de 1941 y 9 de mayo de 1944, rectificando el anterior criterio, declara que la calificación de mercantiles no excluye a los préstamos usurarios de las prescripciones de la Ley de 1908, acertada interpretación, que es también válida en la esfera de la jurisdicción penal.

Los tipos delictivos comprendidos en los artículos 542 a 546 del Código actual—reproducción de los artículos 532 a 536 del precedente—son suficientemente claros. Conviene, sin embargo, recordar que, según sentencia de 1 de julio de 1936, aun no constando la cuantía del interés, basta para que, a efectos penales, se considere usurario el préstamo, la consignación en el documento de una cantidad superior a la prestada. A la doctrina se ofrece la duda de si esa modalidad delictiva debe considerarse comprendida en el artículo 542, que requiere habitualidad en el prestamista, o en el 543, que no la requiere, por estar encubierta la realidad de la operación, aunque no lo esté por otra forma contractual. La duda se ofrecerá, cuando haya oportunidad, a la sabia interpretación del Tribunal Supremo.

Esta Fiscalía, en Circular de 4 de junio de 1934, destacó la especial peligrosidad de los usureros, porque ordinariamente hallan la garantía, a veces única, del cobro, en determinar al deudor a la comisión de delitos, especialmente el de false-

dad documental, por lo que encargó a los funcionarios fiscales la mayor diligencia en el ejercicio de la acción penal dirigida a la sanción de los delitos de usura, en todas sus modalidades, encargo que se reitera por la presente, recordando, además, que en los procesos de esa índole se aporten los antecedentes que obren en el Registro Central a que se refiere el artículo 7.º de la citada Ley de 1908, de los que puede deducirse la habitualidad—concepto distinto de la reincidencia—necesaria para integrar la definición penal del artículo 542.

Como es sabido, la misma Ley de 1908, artículo 5.º, prescribe que al prestamista a quien se anulen tres o más préstamos, se impondrá por el mismo Juez o Tribunal la corrección disciplinaria de 500 a 5.000 pesetas de multa, “según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista”. Ello hace temer a algunos que, en este caso, la sanción civil excluya la penal, por el principio *non bis in idem*. La duda, sin embargo, carece de fundamento, pues no puede haber incompatibilidad entre supuestos distintos, a los que corresponden sanciones también distintas; en todo caso, es indudable la preferencia de la jurisdicción penal.

Sírvase V. acusar recibo de la presente.

Madrid, 12 de enero de 1960.

A todos los Fiscales de las Audiencias.

## CIRCULAR NUM. 2

Ilmo. Sr.:

El gran incremento que en estos últimos años ha tenido la circulación de vehículos de motor ha determinado la producción de innumerables siniestros, unos puramente fortuitos y otros constitutivos de imprudencias punibles, que, en uno y otro caso, motivan la incoación de sumarios. Por ser frecuente que esos siniestros se produzcan en lugares apartados de

núcleos de población, las personas que pasan por el lugar se aprestan a dar a las víctimas el necesario auxilio, con la consecuencia de tener que comparecer ante el Juzgado como testigos, lo que les produce la inevitable dilación en su marcha, y, posteriormente, la obligación de comparecer, cuando sea necesario, para esclarecimientos en la investigación sumarial o en la vista del juicio oral.

Es harto conocido que así como la generalidad de las personas están bien dispuestas a prestar el inmediato auxilio a las víctimas, suelen no tener la misma buena disposición para cooperar a los fines de la Administración de Justicia, por las indudables molestias que la expresada obligación de comparecencia puede producirles, con la previsible lamentable consecuencia de que rehúyan el auxilio, lo que, por otra parte, puede tener aspecto delictivo.

Por ello debe recomendarse que se eviten esas molestias en cuanto no sean absolutamente indispensables a los fines del proceso, especialmente a los que no fueron testigos presenciales del suceso, sino que por haber encontrado a su paso sus consecuencias, detuvieron su marcha para auxiliar a las víctimas.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1960.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

### CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr.:

Por conocidos motivos se produjeron en estos últimos tiempos perturbaciones en algunos servicios públicos, cuya normalización hizo precisa la adscripción a ellos de funcionarios de otras procedencias, lo que ha motivado que algunos de los de nuestro Ministerio hayan simultaneado su función propia con otras más o menos afines.

Esa adscripción a servicios extraños sólo pudo mantenerse mientras el interés público la reclamó, pero cesado ya el motivo no puede persistir. Para conocer la situación de nuestros funcionarios al respecto expresado se servirá V. E. remitir relación de los funcionarios de ese territorio que simultanean la función propia con otras que no sean anejas a ella y dependan de otros Ministerios, o sea, que no estén conferidas por el de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...